Trelew, 12 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2>, s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 184 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el Sr. <PER_3> mediante el escrito ID 2268546 (16/03/2026), contra la S.I. N° 122/2026 del 11/03/2026, concedido en relación con efecto devolutivo. El apelante expresó agravios mediante ID 2280443 (25/03/2026) y corrido el traslado, la Sra. <PER_4> contestó mediante ID 2300828 (09/04/2026).

CONSIDERANDO:

I. El 11/03/2026, la jueza de grado ordenó al Sr. <PER_5>, en lo que aquí interesa, a que se abstenga de realizar cualquier tipo de hechos o actos de violencia, acoso u hostigamiento dirigidos a la Sra. <PER_1>; dispuso que ambos continúen e inicien tratamiento psicológico individual; que se abstengan de exponer a su hijo al conflicto parental vigente y a desplegar las acciones pertinentes para que <PER_6> continúe su espacio psicoterapéutico. Impuso las costas al denunciado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

A tal fin, tuvo en consideración la protección contra la violencia de género dispuesta en el marco normativo en la Constitución Nacional, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (OEA, 1994), la ley 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", y las leyes XV N° 12 y XV N° 26 en el ámbito de la Provincia de Chubut. Asimismo, tuvo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la Sra. <PER_4> ante la Comisaría de la Mujer, en donde denunció actos violentos por parte del Sr. <PER_5>, y la denuncia de hechos nuevos por incumplimiento de las medidas dispuestas.

II. Mediante ID 2280443 (25/03/2026) el Sr. <PER_5> expresó agravios. El recurrente dice que la resolución apelada adolece de graves defectos procesales y sustanciales. En primer lugar, señala que el expediente se originó en una denuncia basada en hechos del pasado lejano, no probados, vinculados en realidad a un conflicto de índole estrictamente laboral, y que la extensión de la supuesta violencia familiar al hijo de las partes, <PER_6>, responde únicamente al relato no corroborado de un hecho menor vinculado a una "caja".

Sostiene que se ignoró su solicitud de producción de prueba, mediante la cual pretendía demostrar que <PER_4>, quien detenta un cargo de superioridad respecto de <PER_5>, ejerce ese poder de manera abusiva, diseñando un esquema persecutorio y redactando actas siendo ella misma protagonista de los hechos. Agrega que la jueza Wolansky no indagó si

Documento anonimizado por AymurAI

en el ámbito laboral compartido <PER_4> ejerce poder en perjuicio de <PER_5>, pese a que la contestación de denuncia explicó con claridad los hechos.

Cuestiona el informe del ETI, elaborado tras una entrevista de apenas cuarenta minutos, por utilizar exclusivamente términos en potencial sin ninguna afirmación certera, refiriendo que <PER_5> "presentaría una modalidad autoritaria", que "se infiere presencia de violencia por motivos de género" y que "persistirían hasta la actualidad", entre otras expresiones condicionales. Destaca que el ETI no entrevistó a <PER_6> ni solicitó contacto con su psicóloga, la Lic. <PER_7>, pese a conocer que el niño asistía a terapia, y que tampoco la jueza actuante dispuso de oficio esa medida.

Respecto de la Asesoría de Familia, indica que su intervención se limitó a reproducir párrafos del informe del ETI, sin tomar contacto con la profesional que atiende al menor, concluyendo sin análisis propio que debía estarse a lo informado por aquel organismo.

En cuanto a las costas, señala una contradicción interna de la sentencia: la jueza afirma que en las denuncias por violencia familiar no se busca sancionar ni establecer ganadores o perdedores, pero impone las costas al denunciado, lo que revela que en los hechos lo considera culpable y vencido. Sostiene que las costas deben distribuirse por su orden.

Finalmente, plantea que la resolución invierte automáticamente la carga de la prueba, prescinde de prueba de descargo, no analiza los argumentos de la defensa ni justifica la intensidad de las medidas adoptadas. Señala que no existen denuncias previas, constancias médicas ni testigos, que los hechos denunciados son antiguos —algunos datan del año 2018— y que la propia vigencia de las medidas de protección exclusivamente fuera del ámbito laboral evidencia que la misma jueza descarta la existencia de violencia en el entorno de trabajo compartido por las partes.

III. Por ID 2300828 (09/04/2026) la Sra. <PER_4> contestó los agravios. De modo preliminar, relata los hechos denunciados y el incumplimiento de las medidas de protección, y dice que la denuncia no se limita a un conflicto laboral, sino que comprende múltiples manifestaciones de violencia.

En cuanto a la violencia física, relata que <PER_5> empujaba a <PER_4> en diversas ocasiones, golpeaba las paredes y que el día 17 de octubre de 2025 golpeó una caja que impactó en el hijo de ambos, <PER_6>, de 6 años. En cuanto a la violencia psicológica y simbólica, señala que <PER_5> profería insultos reiterados, y frases de control como "sin mí no vas a hacer nada" o "estás loca". Denuncia además violencia sexual, consistente en relaciones sexuales no consentidas. Describe asimismo actos de persecución en el lugar de trabajo, donde <PER_5> encerró a <PER_4> en una oficina amenazándola con denunciarla ante la Secretaría de Trabajo.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que <PER_4> declaró durante casi tres horas en la Comisaría de la Mujer respondiendo cada pregunta que se le formuló, y que la circunstancia de que el conflicto se haya manifestado también en el ámbito laboral no restringe el alcance de la denuncia. Considera que <PER_5> intenta colocarse en el lugar de víctima, cuando contaba con los medios institucionales para formular los reclamos laborales que correspondieran ante la Directora General.

Respecto del informe del ETI, sostiene que sus conclusiones son el resultado de una mirada objetiva y profesional que coincide con el relato de <PER_4>, y que cuestionar dicho informe es una forma de no reconocer sus conclusiones. En relación a <PER_6>, afirma que el equipo técnico no buscó sobreexponerlo, sino que su inclusión en un espacio psicoterapéutico constituye un factor de protección. Agrega que <PER_5> no formuló observación alguna a los informes durante la tramitación del proceso ni solicitó oportunamente la intervención de la psicóloga del menor, por lo que esa pretensión se encuentra precluida.

En cuanto a las costas, señala que su imposición al denunciado resulta procedente, dado que fue la conducta violenta de <PER_8>L la que obligó a judicializar su vida privada para resguardar su integridad. Agrega que el memorial de agravios contiene expresiones estigmatizantes sobre la salud mental de la víctima y niega hechos acreditados, como el episodio del encierro laboral. Concluye que distribuir las costas por su orden o imponerlas a la víctima configuraría un supuesto de violencia económica, y solicita que se confirme la sentencia con expresa imposición de costas al apelante en ambas instancias.

IV. Pasando a resolver, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las partes en sus expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225, 278:221, 291:390, entre otros).

Con respecto al cuestionamiento referido a que se le impuso cesar con los hechos o actos de violencia contra la Sra. <PER_4>, cabe mencionar que dicha medida es de naturaleza cautelar, dentro del marco regulatorio previsto por las Leyes Provinciales XV N° 12 y XV N° 26, Ley Nacional N° 26.485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres -Convención de Belem do Pará-).

Documento anonimizado por AymurAI

Estas medidas son dispuestas dentro de su acotado marco regulatorio orientado a la adopción de las medidas urgentes, tal como en el caso de autos, para resguardar la integridad psicofísica de quien resulta *prima facie* víctima de violencia.

En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la Ley N° 24.417 de protección contra la violencia familiar y la Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres. A su vez, en el ámbito provincial la Ley XV N° 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la Ley XV N° 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para la magistratura, quienes deben juzgar en la emergencia, ello motiva que la autoridad judicial deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.

Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social, por lo que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: *"La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar"*, en Medidas autosatisfactivas - Dir. Jorge Peyrano - Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431).

A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.

Dentro del proceso señalado, cabe destacar también el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia. La Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge

Documento anonimizado por AymurAI

de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver.

En tal sentido, se observa que, a hojas 03 del exped. digital el Juez de Paz tomó medidas de protección de la denunciante consistentes en la prohibición de acercamiento a la Sra. <PER_4> por el plazo de 180 días, en función de la denuncia por violencia familiar radicada ante la Comisaría de la Mujer el 05/11/2025.

a A hojas 17 se presentó la Sra. <PER_4> con patrocino letrado y denunció hechos

de violencia nuevos e incumplimiento.

b A hojas 33 mediante ID 214321 (14/11/2025) se presentó el Sr. <PER_5> a contestar

la vista conferida.

c El informe del ETI del 22/12/2025 luce agregado a hojas 53. En el citado informe, se concluye que *"De las descripciones realizadas en las entrevistas de aspectos de la vida familiar, se infiere que el sr. presentaría una modalidad autoritaria y adultocentrada, con tendencia impulsiva, cuando siente algún cuestionamiento o disputa del poder. A partir de dicho análisis, se infiere presencia de violencia por motivos de género por parte del sr. <PER_5> hacia la sra. <PER_4>, de tipo simbólica, ambiental, psicológica y verbal, que persistiría hasta la actualidad"*.

d A hojas 59 la Asesoría de Familia contestó la vista conferida.

e Llegada la causa a esta Alzada, se corrió vista a la Asesoría de Familia de los agravios expresados por las partes, y se contestó mediante ID 2355670, que se agregó a hojas 94. Allí la Asesoría indicó que *"el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia habría receptado unilateralmente la versión de la denunciante, cuestionando el alcance de las conclusiones elaboradas por el Equipo Técnico Interdisciplinario y alegando insuficiencia probatoria. Sin embargo, tales planteos no logran desvirtuar el marco jurídico específico en el cual se inscribe el presente proceso. Cabe recordar que las actuaciones tramitan bajo el paradigma protectorio propio de los procesos de violencia familiar y violencia de género, conforme Leyes XV N° 12, XV N° 26, Ley Nacional 26.485 y Convención de Belem do Pará, normativa expresamente considerada por la sentenciante al resolver. En este tipo de procesos, las medidas adoptadas poseen naturaleza eminentemente preventiva, cautelar y protectoria, no encontrándose dirigidas a establecer responsabilidades penales ni a efectuar juicios definitivos de culpabilidad, sino a neutralizar situaciones de riesgo y evitar la reiteración o profundización de conflictos familiares que pudieran impactar*

Documento anonimizado por AymurAI

negativamente sobre las personas involucradas, especialmente niños, niñas y adolescentes".

Así, ante los hechos denunciados, y conforme surge de las constancias del expediente, resultaron razonables las medidas dispuestas por la magistrada interviniente. Ello, en tanto, además, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su art. 51 inc. 5 la presunción en contra del victimario, lo que obliga a la jueza a tomar las medidas de protección urgente que sean necesarias (conf. arts. 53, 54 y 56).

Además, cabe destacar que, con la pacificación del conflicto -a partir de las medias dispuestas- las partes se encuentran libres para deducir por las vías correspondientes las acciones que sean pertinentes en defensas de sus intereses y derechos afectados.

Finalmente, en cuanto al planteo efectuado con relación a la imposición de costas, se advierte que, de las constancias de la causa, surge la existencia de situaciones de violencia dirigidas a la Sra. <PER_4>. Cabe destacar que los procesos que se inician a partir de una denuncia de violencia no son contradictorios y que el artículo 49 de la Ley XV N° 26 establece que *"este proceso está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar"* (conf. Sala A" SIL 50/2023).

En este marco, la denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda por parte de la persona damnifica, cuyo auxilio debe operar de manera inmediata, por lo que en estos casos las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota, sino que la valoración deberá ser subjetiva en el sentido de comprobar que, quien requirió el auxilio de la justicia a través de una denuncia de violencia familiar o de género, le asistió razón suficiente para hacerlo.

Por todo lo hasta aquí explicado, es que no existe motivo alguno para apartarse de lo resuelto por la Magistrada de primera instancia, por lo que corresponde confirmar la condena en costas a <PER_5> dispuesta por Sentencia interlocutoria N° 122/2026.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios expuestos por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto ya que, en mérito de las circunstancias de la causa, que se verifican en el acotado marco de conocimiento en el cual la jueza interviniente adoptó las medidas aquí cuestionadas, y siendo que el presente procedimiento está orientado a la adopción de las medidas urgentes y hacer cesar los hechos de violencia, corresponderá confirmar la resolución del 11/03/2026, en cuanto ordenó al Sr. <PER_3> al cese de los actos u hechos de violencia, acoso u hostigamiento dirigidos a la denunciante, y confirmar, asimismo, las costas al denunciado.

Documento anonimizado por AymurAI

V. En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 del C.P.C.C.).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, letrados patrocinantes de la Sra. <PER_11>, en conjunto, en la suma equivalente a 3 JUS; y los del Dr. <PER_12>, en la suma equivalente a 2 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 122/2026 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II **IMPONER** las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

III **REGULAR** los honorarios por la actuación en segunda instancia de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, letrados patrocinantes de la Sra. <PER_11>, en conjunto, en la suma equivalente a 3 JUS; y los del Dr. <PER_12>, en la suma equivalente a 2 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese.

IV **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Marcelo F. PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

REGISTRADA BAJO EL N° 24 /2026 – SIF. CONSTE.

Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)

Documento anonimizado por AymurAI